

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento

Bogotá D. C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020)

Hora: 7:30 P.M.

Acción de Habeas Corpus: 110013104008202000005

Accionante: Héctor Julio Peña Vargas.

Accionado: Juzgado Catorce (14) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Asunto

Procede el Despacho, a proferir la providencia que decide de fondo la presente acción pública de Hábeas Corpus.

Solicitud

Del escrito de la solicitud del amparo constitucional elevado por el ciudadano Héctor Julio Peña Vargas, identificado con cédula de ciudadanía número 79.503.516, y la información que se recopiló en el trámite, se desprende que éste se encuentra privado de la libertad desde el cinco (5) de junio de dos mil once (2011), actualmente en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB – PICOTA, purgando la pena de doce (12) años de prisión que le fuere impuesta el treinta (30) de junio de dos mil diez (2010) el Juzgado Primero (1) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, tras haberlo encontrado penalmente responsable de actos sexuales con menor de catorce años, sanción cuya vigilancia correspondió al Juzgado Catorce (14) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad.

Indicó que el pasado catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020), el Juzgado Ejecutor declaró la pena cumplida, la que, a la fecha de radicación de la demanda de amparo, no había sido cumplida por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, manifestando como consecuencia de ello, que se siente secuestrado.

Actuación procesal

Cuando se avocó el conocimiento de la presente actuación, se corrió traslado al Juzgado Diecisiete (17) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones contenidos en la petición de Habeas Corpus.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A- 67 Bloque C Piso 5. Teléfono 4285803. Correo electrónico: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al revisar en la página de internet de la Rama Judicial, en la consulta de procesos, se evidenció que la vigilancia de la ejecución de la pena que se sigue en contra de Héctor Julio Peña Vargas está a cargo del Juzgado Catorce (14) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, al que se le corrió traslado de la respectiva demanda.

Por considerar que no resultaba indispensable para las resultas de esta actuación, el Despacho se abstuvo de ordenar la inspección al proceso, así como la declaración del accionante.

Respuestas del accionado

Mediante misiva allegada por vía electrónica, la doctora Sofía del Pilar Barrera Mora, Juez Catorce (14) de Ejecución de Penas y Medidas allegó copia digital del auto emitido el catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020), en el cual se declaró que el veintiocho (28) de mayo del año que avanza, se cumplirá la pena impuesta a Héctor Julio Peña Vargas.

Asimismo, de la boleta de libertad remitida con destino al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB – PICOTA, para que a partir del veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020) se libere a Héctor Julio Peña Vargas.

Consideraciones del Despacho

Con la expedición de la Constitución Política de 1991, se consagró en el artículo 28 el carácter primigenio del derecho a la libertad personal.

Nuestro máximo Tribunal Constitucional ha previsto que en aras de que la consagración primigenia de tan importante derecho no resulte menguada, la propia Carta ha establecido un fuerte sistema de garantía, uno de cuyos eslabones principales es el derecho a solicitar el Hábeas Corpus, establecido en los tratados internacionales sobre derechos humanos que ni siquiera puede ser suspendida en estados de excepción. En consecuencia, forma parte del llamado bloque de constitucionalidad¹.

La Constitución Política en su artículo 30, consagra el derecho fundamental de Hábeas Corpus, el cual a la vez constituye una acción constitucional que tutela la libertad personal, tanto cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, como cuando la privación de la libertad se esté prolongando ilícitamente. Tal precepto constitucional fue desarrollado legalmente mediante la Ley 1095 de 2006.

¹ T-260 de 1999. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A- 67 Bloque C Piso 5. Teléfono 4285803. Correo electrónico: j08pcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así, el citado artículo 30 de la Constitución Política establece que «quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el Hábeas Corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas».

El Hábeas Corpus en tanto acción constitucional y derecho fundamental que tutela la libertad personal se edifica o se estructura básicamente en dos eventos, a saber:

1. Cuando la aprehensión de una persona se lleva a cabo por fuera de las formas o especies constitucional y legalmente previstas para ello, como son: con orden judicial previa, flagrancia y públicamente requerida.
2. Cuando ejecutada legalmente la captura, la privación de libertad se prolonga más allá de los términos previstos en la Carta Política o en la ley para que el servidor público a) lleve a cabo la actividad a que está obligado, o b) adopte la decisión que al caso corresponda.

Vale la pena traer a consideración lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-187 de 2.006:

«... si bien el derecho a la libertad personal ocupa un lugar importante en la normativa nacional e internacional, y es por ello que el hábeas corpus se orienta en principio a su garantía, es evidente que con frecuencia la privación de la libertad se convierte en un medio para atentar contra otros derechos fundamentales de la persona. Por lo tanto, el cometido esencial del hábeas corpus no se puede entender restringido solo a la protección del derecho a la libertad sino que ha de dársele una proyección mucho más amplia en cuanto verdaderamente abarca la garantía de todo el conjunto de derechos fundamentales de la persona que se encuentra privada de su libertad de manera arbitraria o ilegal, y que por esta circunstancia se encuentran en latente y permanente amenaza. En tal medida, el radio de protección del hábeas corpus no se limita a cubrir solo el derecho a la libertad sino que se expande para cubrir los otros derechos fundamentales íntimamente relacionados con éste, y que le dan soporte, como son los derechos a la vida y a la integridad personal»².

Con estas premisas, entrará el Despacho al estudio de la actuación.

De antemano, se reitera que por no considerar que para las resultas de este procedimiento fuera necesaria la práctica de visita al establecimiento penitenciario en el que se encuentra interno el accionante, el Despacho se abstuvo de llevar a cabo la entrevista tratada en el inciso segundo del artículo 5 de la Ley 1095 de 2006, pues se consideró que los informes requeridos constituían elementos de juicio suficientes para decidir la presente acción, además por cuanto el derecho se impetró por una razón objetiva que puede verificarse con esa información.

² 15 de marzo de 2006. M.P. Clara Inés Vargas Hernández



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A- 67 Bloque C Piso 5. Teléfono 4285803. Correo electrónico: j08pcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co

También vale la pena acotar, que las afirmaciones de los extremos procesales de esta acción constitucional se toman por ciertas, han sido recibidas por el Juzgado dentro del criterio de buena fe tratado en el artículo 83 de la Carta Política, a lo que se agrega que no fueron materia de discusión o debate por los intervinientes, situación que robustece su capacidad suasoria.

Así las cosas, se recaudó un acervo probatorio que permite esclarecer todos los aspectos necesarios para decidir este asunto, a saber:

Quedó probado que Héctor Julio Peña Vargas, identificado con cédula de ciudadanía número 79.503.516, se encuentra privado de la libertad desde el cinco (5) de junio de dos mil once (2011), actualmente pernocta en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB – PICOTA, purgando la pena de doce (12) años de prisión que le fuere impuesta el treinta (30) de junio de dos mil diez (2010) el Juzgado Primero (1) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, tras haberlo encontrado penalmente responsable de actos sexuales con menor de catorce años, sanción cuya vigilancia correspondió al Juzgado Catorce (14) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad.

El pasado catorce (14) de mayo, el juzgado executor declaró que el próximo veintiocho (28) de mayo, el condenado se hará acreedor a la libertad por pena cumplida, librando la respectiva boleta de libertad en la que se lee:

«MOTIVO DE LA LIBERTAD: // LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 28 DE MAYO DE 2020. (...)

OBSERVACIONES: // LIBERACIÓN QUE SE EFECTUARÁ SIEMPRE Y CUANDO EL SENTENCIADO NO SEA REQUERIDO POR NINGUNA AUTORIDAD JUDICIAL O DE POLICÍA»

Así, lo que se evidencia es que en un claro acto de eficacia, el Juzgado Catorce (14) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, luego de haber reconocido las redenciones de pena pendientes a favor del condenado, evidenció que el próximo jueves veintiocho (28) de mayo se cumplirá el término de la sanción impuesta a Héctor Julio Peña Vargas, y por lo mismo, anticipándose a cualquier solicitud o que se llegara dicha calenda, decidió declarar su cumplimiento futuro, supeditando la concesión de la libertad que es consecuencia necesaria, a que se llegue dicha fecha, y que no existan pendientes judiciales.

Entonces, a la fecha, no se evidencia que Héctor Julio Peña Vargas se encuentre indebidamente privado de la libertad, todo lo contrario, aún se encuentra cumpliendo la pena impuesta por el Juzgado Primero (1) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, lo que, de acuerdo a lo señalado por el Juzgado Executor, culminará en una semana.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A- 67 Bloque C Piso 5. Teléfono 4285803. Correo electrónico: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En las condiciones expuestas, no hay lugar a reconocer el derecho a la libertad que se reclama por ésta vía constitucional, ante la ausencia de la violación demandada.

En tales condiciones, se negará la acción invocada por presentada por el ciudadano Héctor Julio Peña Vargas, en contra del Juzgado Catorce (14) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad.

En la medida que el Juzgado Diecisiete (17) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad carece de legitimación en la causa por pasiva, se declarará que, frente al mismo, la acción constitucional es improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, *administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,*

Resuelve

Primero. Negar la petición de *Habeas Corpus* incoada por el ciudadano Héctor Julio Peña Vargas, en contra del Juzgado Catorce (14) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad.

Segundo. Declarar improcedente la acción constitucional de *Habeas Corpus* invocada en contra del Juzgado Diecisiete (17) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad por ausencia de legitimación en la causa por pasiva.

Tercero. Informar a las partes que lo aquí decidido es susceptible de ser apelado.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado a las 7:30 P.M.

Notifíquese y cúmplase.

Carlos Eduardo Velásquez Rodríguez
Juez

CEVR

Por situaciones de salubridad, este documento se publica sin firma, y estará en el sitio web de la Rama Judicial, su original estará a disposición de las partes una vez cesen las condiciones especiales que afectan el territorio nacional.